

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

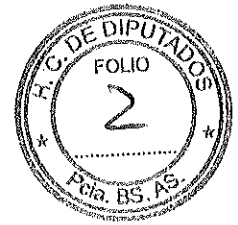
LEY

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 7603/70 y modificatorias, "Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2: El Tribunal Fiscal de Apelación se compondrá de nueve (9) vocales, que serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de ambas Cámaras otorgado en sesión pública. Se dividirá en tres (3) salas, integradas por dos (2) abogados y un (1) contador público. Cada vocal será asistido por hasta tres (3) relatores, con título de abogado o contador, teniendo al menos uno (1) de ellos, título profesional diferente al de quien asista."

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ley 7603/70 y modificatorias, "Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º: No podrán ser miembros del Tribunal Fiscal de Apelación quienes se encuentren, en estado de quiebra o concursados civilmente o estuvieren inhibidos por deuda judicialmente exigible. Los miembros de Tribunal no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar otro empleo a sueldo nacional o provincial, excepto la comisión de estudios y la docencia.

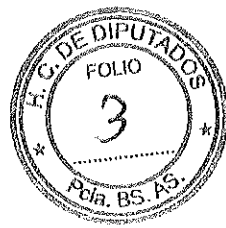
Tendrán un tratamiento remunerativo igual al fijado por todo concepto para los vocales del Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, siéndoles aplicable idéntico régimen previsional. El Presidente gozará, además, de un suplemento mensual equivalente al 10 % del sueldo. Los secretarios, prosecretarios y los relatores de vocalía, tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 7603/70 y modificatorias, "Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8º: En los casos de recusación, excusación, vacancia o impedimento de miembros de las salas, y de no mediar disidencia alguna de fundamentos y decisión, podrá dictarse sentencia con la firma de solo dos (2) vocales.

De no reunirse los requisitos mencionados, las salas se integrarán con los vocales de las restantes que no sean objeto del impedimento, con carácter de jueces subrogantes, asegurando la intervención interdisciplinaria.

Ante la imposibilidad de aplicar tales mecanismos de reemplazo, la Sala se integrará por sorteo, en audiencia pública, de una lista de conjueces formada por abogados o contadores públicos de la matrícula, según sea la competencia profesional de los impedidos de actuar, los que deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser vocal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En ningún caso, ni los vocales subrogantes ni los conjueces, podrán percibir remuneración alguna por el ejercicio de la función."

ARTÍCULO 4º: Incorporase el inciso f) al artículo 20 bis del Decreto Ley N° 7603/70 y modificatorias "Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) Programar y disponer el reparto del producido por la Tasa de Actuación, conforme lo establecido en el CAPITULO VIII de la presente ley, con la asistencia de las áreas técnicas competentes del Ministerio de Economía".

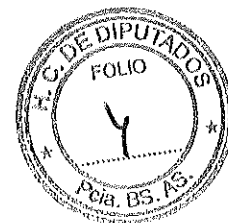
ARTÍCULO 5º: Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 7603/70 y modificatorias, "Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 28. En el acto del acuerdo, los miembros de la Sala, previo debate, expresarán su opinión sobre las cuestiones traídas a su decisión, luego de lo cual se procederá a redactar la sentencia, que será pronunciada por mayoría de votos.

Deberá ser fundada y no podrá omitir resolver las cuestiones esenciales sometidas por las partes.

Cuando los vocales de la Sala coincidieren en la resolución de la causa y en los fundamentos, la sentencia podrá redactarse en forma impersonal, sin dejar constancia escrita de cada voto. En el caso de mediar coincidencia absoluta de fundamentos y resolución en los dos primeros votos, podrá prescindirse del tercer voto.

El miembro disidente si lo hubiere, podrá expresar por escrito su discrepancia, dando los fundamentos de la misma.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las sentencias serán firmadas por los miembros de la Sala y refrendadas por el secretario.

ARTÍCULO 6°: Incorpórase el Capítulo VIII "De la Tasa de Actuación" al Decreto Ley 7603/70 y modificatorias, "Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

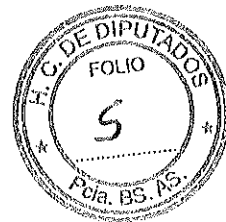
CAPITULO VIII

De la Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires.

"ARTÍCULO 29° *bis*: Créase la Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires (TATFABA), la que se calculará sobre el importe de los saldos de impuesto determinado en la apelación y/o el monto correspondiente a multas aplicadas, o de aquel que constituya el reclamo del recurrente en los casos de demandas de repetición o solicitudes de compensación. En ningún caso se computarán los intereses ni los recargos de ley."

"ARTÍCULO 29° *ter*: Fijase una alícuota general del equivalente al cero punto sesenta por ciento (0.60%) aplicable sobre la base imponible determinada en el artículo anterior."

"ARTÍCULO 29° *quater*: En aquellos supuestos donde el recurso verse sobre conceptos de imposible cuantificación monetaria o cuestiones puramente formales, se abonará exclusivamente el equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) sobre el importe fijado como umbral de acceso recursivo vigente."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

"ARTÍCULO 29° *quinques*: Cuando se tratare de pluralidad de apelaciones, corresponderá el pago de la Tasa por cada una de las piezas recursivas presentadas."

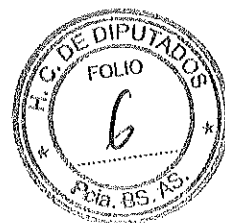
"ARTÍCULO 29° *sexies*: La Tasa de Actuación deberá ser abonada en su totalidad al momento de la interposición del recurso a través de la utilización del instrumento que al efecto establezca el Ministerio de Economía y/o la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En caso de incumplimiento, el Tribunal intimará su pago en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de considerar la impugnación intentada como recurso de reconsideración en los términos del artículo 115 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 – t.o. 2011 y modificatorias), remitiendo de corresponder las actuaciones administrativas a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires."

"ARTÍCULO 29° *septies*: Créase el "Fondo de Jerarquización y Especialización Técnico-Tributaria (FOJET)" para el personal del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires, el cual estará integrado por los recursos que le sean asignados de conformidad con la presente Ley."

"ARTÍCULO 29° *octies*: Créase en el ámbito del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires la Cuenta Especial denominada "Fondo de Jerarquización y Especialización Técnico-Tributaria (FOJET)", la cual se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires."

"ARTÍCULO 29° *novies*.- El cien por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de la Tasa de Actuación creada por la presente Ley será destinado



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

a la Cuenta Especial denominada "Fondo de Jerarquización y Especialización Técnico-Tributaria (FOJET)". Su distribución se efectuará en las formas y condiciones que determine el Tribunal Fiscal de Apelación mediante Acuerdo Extraordinario de Vocales."

"ARTÍCULO 29° *decies*: Autorízase al Tribunal Fiscal de Apelación a requerir la asistencia, colaboración técnica y asesoramiento de las áreas pertinentes del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o de ARBA, a los fines de garantizar la adecuada administración, control de recaudación, fiscalización y optimización operativa de los ingresos derivados de la Tasa de Actuación creada por la presente Ley."

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. DIEGO R. GARCARENA
Presidente de Bloque
UCR - Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

FERNANDO NOVELLO
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARTÍN A. ROZAS
Diputado
Presidente Bloque Unión y Libertad
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ALEJANDRO D. RABINOVICH
Presidente
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

Dip. FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Presidente
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el presente proyecto de ley, mediante el cual se propician diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, con el propósito de fortalecer su organización institucional, optimizar su funcionamiento jurisdiccional y dotarlo de herramientas que contribuyan a una prestación más eficiente del servicio de justicia administrativa tributaria.

Desde su creación por el Decreto-Ley 7603/70, el Tribunal Fiscal de Apelación se ha consolidado como un órgano especializado de revisión de la actividad determinativa y sancionatoria de la administración tributaria provincial, constituyendo una garantía institucional para los contribuyentes y responsables y, al mismo tiempo, un instrumento que favorece la juridicidad de la actuación estatal.

El Tribunal ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, desarrollando un procedimiento contradictorio, con independencia técnica en el dictado de sus decisiones y mediante la intervención de un cuerpo colegiado integrado por profesionales especializados. De este modo, asegura una instancia de revisión previa al control judicial, contribuyendo además a disminuir la litigiosidad que recae sobre el Fuero Contencioso Administrativo.

Las reformas propuestas no persiguen ampliar las competencias del organismo ni alterar su naturaleza jurídica, sino actualizar su estructura y su funcionamiento conforme a las actuales exigencias de eficiencia, especialización y calidad institucional. En tal sentido, se introducen adecuaciones relativas a la integración de las Salas, al régimen de subrogancias, a determinadas atribuciones del Tribunal y al procedimiento de deliberación y dictado de sentencias.

Especial relevancia reviste la incorporación de un mecanismo que permite prescindir del tercer voto cuando exista coincidencia de fundamentos y de solución



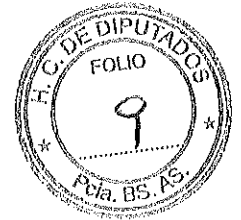
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

entre los dos primeros vocales. La modificación se inspira en el funcionamiento de los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, donde la existencia de una mayoría suficiente torna innecesario un tercer desarrollo argumental cuando éste carece de incidencia en la formación de la decisión. Ello redundará en una mayor celeridad sin menoscabo de las garantías del debido proceso.

Esta solución resulta plenamente compatible con el principio de tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el cual comprende no sólo el acceso a una instancia de revisión imparcial, sino también el derecho a obtener una decisión dentro de un plazo razonable. La optimización de los mecanismos de deliberación constituye, por ello, una herramienta idónea para fortalecer la eficacia del servicio de justicia administrativa.

Asimismo, el proyecto incorpora una Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de Apelación como contraprestación por el servicio de jurisdicción administrativa tributaria especializado que presta el organismo. Su configuración responde a la naturaleza propia de las tasas retributivas de servicios, cuya percepción encuentra fundamento en la prestación concreta e individualizable de una actividad estatal en beneficio del administrado.

Lejos de constituir una innovación aislada, la creación de una Tasa de Actuación encuentra sólidos antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico. En el ámbito nacional, el Tribunal Fiscal de la Nación prevé el pago de una tasa de actuación para la promoción de los recursos de su competencia. Del mismo modo, en el ámbito provincial, el Tribunal Fiscal de Apelación de Tucumán exige el pago de la tasa por actuación administrativa vigente al momento de la interposición del recurso. También, es importante resaltar que el acceso al servicio público de justicia se encuentra tradicionalmente sujeto al pago de la Tasa de Justicia en las distintas jurisdicciones provinciales, entre ellas la Provincia de Buenos Aires.



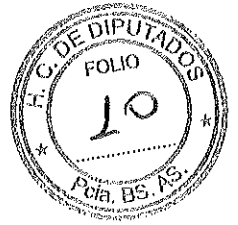
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Tales antecedentes evidencian que la percepción de una tasa retributiva por la prestación de un servicio de jurisdicción administrativa tributaria constituye un mecanismo ampliamente reconocido por el ordenamiento jurídico argentino, siempre que su cuantía resulte razonable y no configure un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa

La cuantía prevista procura mantener una incidencia económica razonable y proporcional respecto de la pretensión discutida, evitando que constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción administrativa tributaria. A su vez, el proyecto contempla mecanismos que resguardan el derecho de defensa, impidiendo que la falta de pago determine, por sí sola, la pérdida automática de la vía recursiva.

Los recursos obtenidos se distribuirán entre la Cuenta Especial denominada "Fondo de Jerarquización y Especialización Técnico-Tributaria (FOJET)" y Rentas Generales de la Provincia, conforme a las alícuotas vigentes al momento de su efectivo ingreso. La porción destinada al FOJET tendrá afectación específica para fortalecer el funcionamiento del Tribunal, financiando procesos de modernización tecnológica, adquisición de equipamiento, capacitación continua de magistrados y agentes, y acciones destinadas a la jerarquización institucional, constituyendo un fondo complementario al presupuesto general destinado exclusivamente a mejorar la calidad del servicio prestado; ingresando la porción restante bajo la modalidad y cuenta que se establezca a tales fines para Rentas Generales.

Finalmente, el proyecto contempla igual tratamiento remunerativo que el previsto para los Vocales del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Esta medida encuentra su fundamento en la naturaleza administrativa propia del Tribunal Fiscal de Apelación el cual, ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales, constituye la última instancia en la órbita del Poder Ejecutivo, sustituyendo de este modo el esquema de equiparación anteriormente vigente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, se estima que las modificaciones propuestas fortalecerán el funcionamiento del Tribunal Fiscal de Apelación, mejorarán la calidad del servicio de justicia administrativa tributaria y consolidarán una institución estratégica para la protección de los derechos de los contribuyentes y el adecuado control de la legalidad de la actuación fiscal. Solicitando a las y los señores legisladores que acompañen con su voto afirmativo la aprobación de esta iniciativa.